

metros de fondo, contados a partir de la línea de propiedad frente a la calle. Cuando en tales inmuebles hubiere construcciones interiores a partir del área básica que se menciona, el contribuyente pagará además, la tasa que corresponde por el área construida, incluyendo sus anexos, como patios, piscinas, graneros, estables, bodegas u otros similares.

La tasa por servicio de aseo se aplicará en los casos a que se refiere el literal c) de este mismo número, al área de todas las plantas de los inmuebles, incluyendo las subterráneas y altas, debiendo entenderse, que la aplicación del cincuenta por ciento por cada planta adicional establecido en dicho literal, procederá únicamente en el caso de inmuebles unifamiliares.

Para la determinación de la tasa por servicio de aseo, la Municipalidad podrá solicitar al propietario, poseedor o representante legal de un inmueble, la escritura o título de propiedad así como cualquier otro documento, inclusive planos, en los que estén establecidas las medidas correspondientes del inmueble de que se trate, quedando éstos obligados a facilitarlos.

Para determinar la cantidad de metros cuadrados a pagar por el servicio de barrido de calles, avenidas, pasajes y aceras a que se refiere la letra c), número 2 del Art. 1 de esta Tarifa, se tomará como base para calcular el área respectiva, el frente del inmueble desde donde comienza la acera o línea de propiedad, hasta la mitad de la sección de calle, avenida o pasaje que a ésta le correspondiere.

Queda terminantemente prohibido botar o depositar toda clase de basuras o desperdicios en aceras, calles, avenidas, pasajes, arriates, parques, plazas y predios baldíos públicos o privados, excepto en recipientes colocados exclusivamente para esa finalidad o cuando se haga al momento de que pasan los vehículos recolectores de basura. La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior, hará incurrir al infractor en una multa que oscilará entre cinco y cien colones, según la gravedad o reincidencia de éste, y será impuesto por la Municipalidad gubernativamente".

En el Art. 3 —IMPUESTOS— se hacen las modificaciones siguientes:

A) N° 3 —AGENCIAS— se le adiciona el literal 1), como sigue:

"1) De transporte aéreo:

1. De empresas nacionales dedicadas al transporte aéreo de pasajeros o de carga, en el interior del país, cada una, al mes ₡ 100.00
- 2.—Dedicadas al transporte aéreo internacional de pasajeros o de carga, cada una, al mes. " 200.00"

El concepto del N° 21 —FABRICAS— se sustituye por el de "FABRICAS O EMPRESAS INDUSTRIALES", se sustituye en dicho número el literal a), se adiciona el literal b) al mismo número y se adiciona el N° 47. así:

"a) De licores y aguardiente:

- 1.—Por cada litro que se desalmacene del recinto fiscal " 0.15

Este impuesto será recaudado en la Administración de Rentas del departamento, al tiempo de ser pagados los impuestos fiscales y deberá ser remitido cada fin de mes a la Tesorería Municipal.

b) De cualquier otra industria:

- 1.—Con activo hasta de " 3.00
₡ 5.000.00
- 2.—Con activo de más de " 3.00
₡ 5.000.00 hasta ₡ 25.000.00.

Más ₡ 0.30 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 5.000.00.

- 3.—Con activo de más de " 7.50
₡ 25.000.00 hasta ₡ 50.000.00.

Más ₡ 0.29 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 25.000.00.

- 4.—Con activo de más de " 14.75
₡ 50.000.00 hasta ₡ 100.000.00.

Más ₡ 0.27 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 50.000.00.

- 5.—Con activo de más de " 29.25
₡ 100.000.00 hasta ₡ 250.000.00.

Más ₡ 0.24 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 100.000.00.

- 6.—Con activo de más de " 64.25
₡ 250.000.00 hasta ₡ 500.000.00.

Más ₡ 0.21 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 250.000.00.

- 7.—Con activo de más de " 116.75
₡ 500.000.00 hasta ₡
1.000.000.00

Más ₡ 0.19 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 500.000.00.

- 8.—Con activo de más de " 211.75
₡ 1.000.000.00 hasta ₡
₡ 2.000.000.00

Más ₡ 0.15 por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡ 1.000.000.00.

9—Con activo de más de
 ₡ 2.000.000.00 hasta ₡
 ₡ 4.000.000.00 ₡ 361.75
 Más ₡ 0.13 por millar o
 fracción sobre el excedente
 de ₡ 2.000.000.00.

10—Con activo de más de
 ₡ 4.000.000.00 hasta ₡
 8.000.000.00 " 521.75
 Más ₡ 0.11 por millar o
 fracción sobre el excedente
 de ₡ 4.000.000.00.

11—Con activo de más de
 ₡ 8.000.000.00 hasta ₡
 15.000.000.00 " 1.061.75
 Más ₡ 0.08 por millar o
 fracción sobre el excedente
 de ₡ 8.000.000.00.

12—Con activo de más de
 ₡ 15.000.000.00 hasta ₡
 20.000.000.00 " 1.621.75
 Más ₡ 0.07 por millar o
 fracción sobre el excedente
 de ₡ 15.000.000.00.

Nº 47.—COMERCIOYANTES SOCIA-
 LES O INDIVIDUALES, ca-
 da uno, al mes, con activo:

a) Hasta de ₡ 2.000.00 " 8.00
 b) De más de ₡ 2.000.00 hasta ..
 ₡ 5.000.00 " 5.00
 c) De más de ₡ 5.000.00 hasta ..
 ₡ 10.000.00 " 10.00
 ch) De más de ₡ 10.000.00 " 10.00

Más ₡ 1.00 por cada millar o
 fracción sobre el excedente de
 ₡ 10.000.00.

Este número será aplicable a los
 negocios, empresas o activida-
 des conocidas como supermerca-
 dos, compañías o empresas eléc-
 tricas y otros similares así como
 a todos aquellos negocios o acti-
 vidades en general que no apa-
 recen gravados expresamente en
 esta misma Tarifa.

Art. 2.—El presente Decreto entrará en vi-
 gencia el día uno de abril de mil novecientos
 ochenta y cuatro.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO
 LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintinueve
 días del mes de febrero de mil novecientos
 ochenta y cuatro.

Maria Julia Castillo Rodas,
 Presidente.

Julio Adolfo Rey Prendes,
 Vice-Presidente.

Carlos Arnulfo Crespín,
 Secretario.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo
 Secretario.

José Napoleón Bonilla h.,
 Secretario.

Alfonso Aristides Alvarenga,
 Secretario.

Rafael Morán Castañeda,
 Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los

nueve días del mes de marzo de mil novecien-
 tos ochenta y cuatro.

PUBLIQUESE,

ALVARO MAGANA,
 Presidente de la República.

Manuel Isidro López Sermeño,
 Ministro del Interior.

DECRETO Nº 47.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
 REPUBLICA DE EL SALVADOR,

de conformidad con el Art. 131, ordinal 1º
 de la Constitución,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Reglamento In-
 terior de la Asamblea Legislativa:

A) En el Art. 7, el actual literal n), pasa
 a ser literal ñ); y se adiciona el literal n) así:

"n) Determinar antes de cada sesión, la
 agenda de ésta, la cual se anunciará anticipa-
 damente al público en el tablero de edictos".

B) En el Art. 8 se suprime el literal h).

C) El artículo 30 se sustituye de la forma
 siguiente:

"Art. 30.—Al principiarse la sesión, el Presi-
 dente someterá a la aprobación de la Asamblea
 la agenda, la que podrá ser enmendada por el
 Pleno a propuesta de cualquiera de los Dipu-
 tados.

A continuación el Presidente someterá a la
 aprobación de la Asamblea el acta de la sesión
 anterior. A juicio de la Junta Directiva podrá
 posponerse la lectura y la discusión del acta".

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO
 LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días
 del mes de febrero de mil novecientos ochenta
 y cuatro.

Maria Julia Castillo Rodas,
 Presidente.

Julio Adolfo Rey Prendes,
 Vice-Presidente.

Hugo Roberto Carrillo Corleto,
 Vice-Presidente.

Carlos Arnulfo Crespín,
 Secretario.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,
 Secretario.

José Napoleón Bonilla h.,
 Secretario.

Alfonso Aristides Alvarenga,
 Secretario.

Rafael Morán Castañeda,
 Secretario.

Héctor Tulio Flores,
 Secretario.

ACUERDO Nº 61.

Vista la solicitud del Presidente del Club de
 Leones de Santa Ana, en el sentido se les con-
 ceda exención de toda clase de impuesto o tasa

Art. 30.—TRANSITORIO. Los miembros de la Comisión de Control de Fondos de la Farmacia General de la Fuerza Armada, integrarán el primer Consejo Directivo por el período a que se refiere el Art. 6 de esta Ley.

Art. 31.—La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

María Julia Castillo Rodas,
Presidente.

Hugo Roberto Carrillo Corleto,
Vicepresidente.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,
Vicepresidente.

Carlos Arnulfo Crespín,
Secretario.

José Napoleón Bonilla h.,
Secretario.

Alfonso Aristides Alvarenga,
Secretario.

Rafael Morán Castaneda,
Secretario.

Rafael Soto Alvarenga,
Secretario.

José Humberto Posada Sánchez,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional de la República.

Carlos Eugenio Vides Casanova,
Ministro de Defensa y de
Seguridad Pública.

DECRETO N° 279.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de sus facultades constitucionales y a propuesta de la Municipalidad de SAN MIGUEL, departamento del mismo nombre;

DECRETA:

Art. 1.—Reformase la Tarifa General de Arbitrios de la expresada Municipalidad, emitida por Decreto Legislativo N° 965, de fecha 16 de febrero de 1953; publicado en el Diario Oficial N° 53, Tomo 156, de fecha 18 de marzo del mismo año y sus reformas posteriores; como sigue:

En el Art. 1 —SERVICIOS PUBLICOS— en el N° 5 —MERCADOS, PLAZA Y SITIOS MUNICIPALES—, se sustituyen las letras a) y b), en la forma siguiente:

- "a) Alquiler de locales exteriores e interiores en las secciones de los mercados, por metro cuadrado o fracción, al mes ₡ 6.50
- b) Departamento de cocinas; cada local, al día o fracción " 1.00"

En el Art. 3 —IMPUESTOS— se deroga el N° 1. —ALMACENES, FERRETERIAS, ABARROTERIAS, etc., y se sustituye el N° 47 —COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES—, así:

"N° 47.—COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES, cada uno, al mes, con activo circulante:

- a) Hasta de ₡ 2.000.00 ₡ 3.00
b) De más de ₡ 5.000.00 " 5.00
c) De más de ₡ 5.000.00 hasta ₡ 10.000.00 " 10.00
ch) De más de ₡ 10.000.00 " 10.00
Más ₡ 1.00 por cada millar o fracción; sobre el excedente de ₡ 10.000.00.

Este número será aplicable a los negocios, empresas o actividades comerciales como almacenes, ferreterías, abarroterías, supermercados; compañías o empresas eléctricas y otras similares, así como a todos aquellos negocios o actividades en general que no aparecen gravados expresamente en esta misma tarifa.

- d) Si tuvieren patente para la venta de licores extranjeros o confeccionados en el país, pagarán además, al mes " 25.00"

Art. 2.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador; a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

María Julia Castillo Rodas,
Presidente.

Hugo Roberto Carrillo Corleto,
Vice-Presidente.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,
Vice-Presidente.

Carlos Arnulfo Crespín,
Secretario.

José Napoleón Bonilla h.,
Secretario.

Alfonso Aristides Alvarenga,
Secretario.

Rafael Morán Castaneda,
Secretario.

Rafael Soto Alvarenga,
Secretario.

José Humberto Posada Sánchez,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,

Presidente Constitucional
de la República.

Rodolfo Antonio Castillo Claramount,
Ministro del Interior.

DECRETO N° 280.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de incentivar el establecimiento de más empresas en la jurisdicción de Nueva San Salvador y proporcionar a dicho Municipio una fuente de ingreso más estable, es necesario introducir algunas modificaciones en la Tarifa General de Arbitrios Municipales del expresado Municipio.

DECRETO No. 270.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de sus facultades constitucionales y a propuesta de la Municipalidad de SAN MIGUEL, departamento del mismo nombre,

DECRETA :

Art. 1.- Reformase la Tarifa General de Arbitrios de la expresada Municipalidad, emitida por Decreto Legislativo No. 965, de fecha 16 de febrero de 1953, publicado en el Diario Oficial No. 53, Tomo 158, de fecha 18 de marzo del mismo año y sus reformas posteriores, como sigue:

En el Art. 1 -SERVICIOS PUBLICOS-, No. 5 -MERCADOS, PLAZAS Y SITIOS MUNICIPALES-, se sustituyen las letras a), b) y c), así:

a) Alquiler de locales exteriores a orilla de calle, en las secciones de los mercados, por metro cuadrado o fracción, al mes.....	¢	5.50
b) Alquiler de locales interiores en la sección de mercados, por metro cuadrado o fracción, al mes.....	"	4.50
c) Departamento de cocinas, cada local, al día o fracción.....	"	1.00"

En el Art. 3 -IMPUESTOS- se hacen las modificaciones siguientes:

El concepto del No. 6 "AGENCIAS", se sustituye por el de "AGENCIAS Y SUB-AGENCIAS"; el concepto de la letra l) del mismo No. "De transporte aéreo", por el de "De transporte aéreo u oficinas vendedoras de boletos" y se deroga en dicho número la letra c) De Bancos.

En el No. 19 -ESPECTACULOS PUBLICOS-, literal d), se sustituyen los numerales 2 y 4, en la forma siguiente:

"2-De compañías nacionales, en función diurna, cada una.....	¢	8.00
4-De compañías nacionales, en función nocturna, cada una...	"	12.00"

En el No. 24 -GARAJES con pensiones de carros- se derogan los literales a) y b) y se sustituye el concepto general antes mencionado, así:

"No.24.- ESTACIONAMIENTO PARA VEHICULOS, legalmente autorizados, por cada metro cuadrado de superficie hábil, al mes....	¢	0.05"
--	---	-------

En el No. 34 -RESTAURANTES-, se sustituyen las letras a) y b), así:

"a) En 1a. y 2a. zona, cada uno, al mes	"	25.00
b) En 3a. y 4a. zona, cada una, al mes.....	"	15.00"

El concepto del No. 47 -TERMINALES DE BUSES-, previa autorización legal para su funcionamiento, se sustituye por el de:

"TERMINALES PARTICULARES para autobuses de pasajeros y vehículos Automotores de carga, cada uno, al mes..... ₡ 200.00"

El concepto del No. 49 -MERCADOS particulares que se establezcan en la ciudad, cada uno, al mes; se sustituye por el de:

"MERCADOS PARTICULARES con autorización municipal:

- a) De 1a. categoría, cada uno, al mes..... " 1.000.00
- b) De 2a. categoría, cada uno, al mes..... " 500.00"

Se adicionan los Nos. 50 y 51, así:

"No. 50.- EMPRESAS FINANCIERAS, considérase empresas financieras, las instituciones de crédito, los Bancos privados, sucursales de éstos, sucursales de Bancos Extranjeros, asociaciones de ahorro y préstamos. empresas que se dediquen a la compra y venta de valores, empresas de seguros y cualquier otra, que se dedique a operaciones de crédito, financiamiento, afianzadoras, montepíos o casas de empeño y otras similares, pagarán conforme la siguiente tabla:

- a) Si el activo es hasta ₡50.000.00.... " 30.00
- b) De ₡50.000.01 hasta ₡100.000.00..... " 30.00
Más ₡0.45 por millar o fracción sobre el excedente de ₡50.000.00.
- c) De ₡100.000.01 hasta ₡250.000.00... " 52.50
Más ₡0.405 por millar o fracción sobre el excedente de ₡100.000.00.
- ch) De ₡250.000.01 hasta ₡500.000.00... " 113.25
Más ₡0.345 por millar o fracción sobre el excedente de ₡250.000.00.
- d) De ₡500.000.01 hasta ₡1.000.000.00. " 199.50
Más ₡0.270 por millar o fracción sobre el excedente de ₡500.000.00.
- e) De ₡1.000.000.01 hasta ₡2.500.000.00 " 334.50
Más ₡0.195 por millar o fracción sobre el excedente de ₡1.000.000.00.
- f) De ₡2.500.000.01 hasta ₡5.000.000.00 " 627.00
Más ₡0.150 por millar o fracción sobre el excedente de ₡2.500.000.00.

- g) De \$5.000.000.01 hasta \$7.500.000.00 \$ 1.002.00
Más \$0.105 por millar o fracción sobre el excedente de \$5.000.000.00.
- h) De \$7.500.000.01 hasta \$10.000.000.00 " 1.264.50
Más \$0.075 por millar o fracción sobre el excedente de \$7.500.000.00.
- i) De \$10.000.000.01 hasta -----
\$15.000.000.00..... " 1.452.00
Más \$0.045 por millar o fracción sobre el excedente de \$10.000.000.00.
- j) De \$15.000.000.01 hasta -----
\$20.000.000.00..... " 1.677.00
Más \$0.030 por millar o fracción sobre el excedente de \$15.000.000.00.
- k) De \$20.000.000.01 hasta -----
\$30.000.000.00..... " 1.927.00
Más \$0.020 por millar o fracción sobre el excedente de \$20.000.000.00.
- l) De \$30.000.000.01 en adelante " 2.027.00
Más \$0.015 por millar o fracción sobre el excedente de \$30.000.000.00

Las empresas financieras a que se refiere este número tendrán derecho a deducir de su activo total, lo siguiente:

- 1-Los activos correspondientes a sucursales o agencias que operan en otras jurisdicciones.
- 2-La reserva para depreciación de activo fijo sin exceder de la cuantía que se determina en las leyes.
- 3-La reserva laboral aceptada por las leyes.
- 4-La reserva legal a sociedades y compañías.
- 5-La reserva para cuentas incobrables aceptada por la ley.
- 6-Títulosvalores garantizados por el Estado que estén exentos de impuestos.
- 7-Las inversiones en otras sociedades que operan en otra jurisdicción y que estén gravadas en las Tarifas de los Municipios correspondientes.
- 8-El encaje legal.
- 9-Bienes en fideicomisos.
- 10-El déficit y las pérdidas de operación.